

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 234.

Secretaría.—Sección 3.^a

Según oficio del Sr. Gobernador civil de Santander se ha fugado de la casa de Pedro Rosendo Mier su hijo Valeriano Cosío Mier, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 4 de Abril de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

Edad 15 años, estatura alta, pelo rubio, color bueno, ojos grandes y pardos, robusto, y cuando se rie forma un hoyito en cada carrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES

Preferente atención merecen al Gobierno de S. M. las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento á la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer á S. M. varias disposiciones creando enseñanzas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy por erróneos prejuicios á términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia á la industria extranjera, fundada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes para ponerlos á la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido á prestar aliento á la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otra el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente, entre los más civilizados, por sus meditados es-

fuerzos en lo que atañe á la instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las Cortes para realizar propósitos tan loables, el Gobierno de S. M. someterá á su aprobación diversos proyectos de ley, encaminados á llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes, y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia á un proyecto total de ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujo de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente á los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar á que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico ó político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la ley vigente de 19 de Setiembre de 1857, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

A este criterio responde el proyecto sobre inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios é imperiosos de todo Gobierno, uno y otro adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta más que ninguna otra á cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y de la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso, un rigor inexcusable en cuanto se roce con la Administración y la disciplina.

En nada tampoco son más sensibles, más profundas y más irreparables las consecuencias del abandono; porque se refieren á vínculos tan sagrados como el de maestro y discípulo, á la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la inspección existe desde que se legisló sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los Inspectores, señalando con mayor ó menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados á impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aun destruidas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus Delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas á su independiente ejercicio por influencias políticas ó de localidad; la falta de estímulo á su iniciativa; y por último, la de publicidad respecto á los trabajos realizados, han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

A remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos, en armonía con los que disfrutaban empleados análogos, definiendo en términos precisos sus derechos y obligaciones inexcusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquellos

á quien han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo á la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal donde se encuentren materiales, bases de ulteriores reformas y mejoras. Ese algo es la estadística especial creada por el proyecto, estadística que, descansando en las Memorias anuales exigidas á todos, ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas ó desventajas de la aplicación de nuevos sistemas, la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud ganosa de aprender. Así los *Anuarios de la Instrucción pública*, dados á luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto, tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en pro de la necesidad de la inspección, limitándose á consignar, en nombre de la experiencia, que sin ella no hay enseñanza posible, y se hacen estériles los sacrificios para sostener la Instrucción pública, cada día más costosa.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La inspección que al Gobierno corresponde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de enseñanza privada, se ejercerá con arreglo á las prescripciones de esta ley y del Reglamento que para su ejecución ha de formar el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación alguna, tendrá por único objeto adquirir el conocimiento de las condiciones de moral é higiene de los mismos y los datos estadísticos que el Gobierno crea necesarios.

Art. 3.º El Establecimiento ó Escuela que ponga dificultades á la inspección, incurrirá en una multa de 100 á 1.000 pesetas, que será acordada por la Dirección general del Ramo.

Art. 4.º Si después de impuesto este correctivo insistiese en su re-

sistencia, se decretará su clausura de Real orden, oyendo antes al Jefe ó Director del establecimiento y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria estará á cargo:

De los Inspectores generales en los servicios que les están encomendados por el art. 9.º de la presente ley.

De los Rectores de las Universidades.

De los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza.

Desempeñarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente:

El Director general del ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública.

Los funcionarios de aquel Centro que sean Jefes de Administración.

Art. 6.º Habrá dos Inspectores generales: uno para la enseñanza secundaria, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas de Artes industriales, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Comercio; y uno para las Escuelas Normales, las Escuelas primarias de todas clases, las Escuelas de Sordomudos y de ciegos, la Escuela Central de Gimnástica y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales del ramo, Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimiento de enseñanza oficial que hayan desempeñado este cargo más de cinco años.

Catedráticos numerarios de Universidad, Escuela Superior ó Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en este cargo.

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante cinco años con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático ó con cualquiera otro de la Administración activa, produciendo la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales tendrán categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas y la gratificación anual de 2.000 por indemnización de gastos de viaje.

Durante los seis primeros años no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos á los ocho años de servicio en su cargo.

Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias así como la de los Inspectores á quienes el Ministro de Fo-

mento encargue inspecciones extraordinarias, serán:

1.º Visitar todos los establecimientos públicos de enseñanza de cuya inspección se hallen encargados ó los que les hubiesen sido encomendados.

2.º Enterarse en los actos de visita del estado de la enseñanza y de la administración de los referidos establecimientos.

3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las medidas que crean necesarias en el orden docente y en el administrativo para los adelantos de la instrucción pública.

Además, los Inspectores generales, deberán:

1.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada de su especial competencia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.

2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública que se celebren en España y en otras naciones.

3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.

4.º El Inspector general de la enseñanza privada, como Jefe de los Inspectores de este ramo, les vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa cuidando del cumplimiento de todo lo prescrito en esta ley respecto de la enseñanza primaria.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuidos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas, 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000; 49 de tercera clase con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 1.500 pesetas los de primera clase, y de 1.000 los demás para gastos de viaje, excepto aquellos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascenderán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales, que se concederán por el Ministro de Fomento á propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza. Se les jubilará forzosa-mente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 13. La oposición para ser

nombrado Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señale el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspección práctica de una Escuela é informe correspondiente.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición á que se refiere el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1.º Tener título de Maestro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad Escuela pública de la categoría de oposición, ó doce Escuela privada.

2.º Desempeñar ó haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.

3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Letras ó en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público ó en establecimiento incorporado.

Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.

2.º Toda provincia.

3.º Las posesiones de Africa.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de Escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal que constituya el escalafón de Inspectores.

Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza, serán las siguientes:

1.ª Visitar las Escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el Reglamento.

2.ª Visitar las Escuelas privadas sostenidas á expensas de particulares ó Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.

3.ª Proponer á las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las Escuelas públicas ó privadas cuyos locales no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

4.ª Proponer á los Rectores de las Universidades la suspensión y formación de expediente de los Maestros y Maestras que dieren motivo á esta medida.

5.ª Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.

6.ª Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los Tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.

7.ª Promover conferencias de

Maestros sobre todas las materias útiles á sus funciones para aumentar su instrucción.

8.ª Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las Escuelas de primera enseñanza utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

1.ª Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.

2.ª Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.

3.ª Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el Reglamento.

4.ª Publicar la colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta ley, el Gobierno dictará el Reglamento orgánico de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y Escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una á otra.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 30 de Marzo de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Galán, Cossío y Polanco Labandero, suplente éste último del Sr. Cós.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión Provincial de la circular de la Direc-

ción de Administración Local del Ministerio de la Gobernación recordando los preceptos contenidos en los artículos 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 52, 154, 158, 162 y 165 del Reglamento, por lo que á las cuentas provinciales se refiere, acordando en su vista que pase á Contaduría para su exacto cumplimiento.

Vista la excusa para asistir á las sesiones próximas del Vocal D. Ricardo López González, mediante encontrarse gravemente enfermo un individuo de su familia, se acuerda aceptarla y que le sustituya el suplente D. José Nieto Mozo, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Accediendo á lo solicitado por el Vicepresidente de la Comisión, se acuerda que se le faciliten certificaciones de lo resuelto en 2 y 5 de Junio de 1886 sobre la incapacidad ó capacidad del actual Alcalde de Cevico de la Torre, tan pronto como presente el papel competente.

Reclamados por el Gobierno de Provincia en comunicación de este día, los antecedentes que constituyen los recursos interpuestos por don Marciano Plaza Izquierdo y D. Manuel Manrique Anaya, vecinos de Astudillo, contra las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento de este nombre sobre la validez de las listas para cargos municipales é inclusiones y exclusiones en las mismas, se acuerda facilitárselos con el objeto de que los eleve á la Audiencia del Territorio, acompañando á los mismos certificación de los fallos dictados sobre el particular por la Permanente.

Vista la solicitud de Julian Redondo Puebla, vecino de Osornillo, en queja del Ayuntamiento de este nombre, por no haber puesto al público las listas de los electores para cargos municipales: Vistos los artículos 22, 26 y 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y el 99 de la Provincial: Considerando que las Comisiones provinciales carecen de competencia para declarar la nulidad de las listas indicadas por el hecho de no haberlas expuesto al público el Ayuntamiento, á tenor de lo resuelto en la Real orden de 7 de Julio de 1881, y Considerando que el Alcalde que no cumple el precepto á que se refiere el art. 22 de la ley Electoral citada, comete la falta definida en el número 6.º, art. 173, de la que corresponde conocer á la Audiencia de lo Criminal, quedó resuelto que no ha lugar á decidir en la queja que contra el Ayuntamiento se formula, sin perjuicio de que el recurrente ejercite ante el Tribunal respectivo el derecho que el art. 173 de la Ley citada le confiere.

En la apelación promovida por D. Pablo Prieto Blanco, contra el acuerdo del Ayuntamiento de To-

remormojón, desestimando la pretensión por el mismo presentada para que se le exceptuase del cargo de Concejal de dicha Corporación por haber variado de vecindad: Vistos los artículos 13, 40, 41 y 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; Considerando que expedida la certificación justificativa de vecindad del recurrente en Cubillas de Santa Marta, de conformidad con lo prevenido en la ley citada, debió quedar anulada la anterior, puesto que nadie puede ser vecino de dos pueblos á un mismo tiempo, declarándose subsistente tan solo la última que se adquiriera: Considerando que para ser elegido Concejal se necesita como condición genérica la cualidad de vecino, y cuando faltare alguna de las exigidas cesará en el ejercicio del cargo, pues de interpretarse en otra forma la ley, ó se obligaría á los vecinos de un pueblo que desempeñaran dichos cargos á no alterar su vecindad durante determinada época, privándoles de un derecho que á los demás se concede, ó en caso contrario se encargarían de representar y administrar los intereses de un Municipio los que no fueran vecinos del mismo, principio que rechazan la organización y modo de funcionar de los Ayuntamientos; y Considerando que los Concejales están obligados á cumplir los deberes propios del cargo interin no cesen en cualquiera de las formas establecidas por la ley, se acuerda á virtud de las atribuciones que á la Comisión confiere el artículo 98 revocar la resolución recurrida, declarando en su consecuencia sin condiciones para desempeñar el cargo de Concejal á D. Pablo Prieto Blanco, y válidas las multas impuestas por su falta de asistencia á las sesiones.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de Baltanás en el expediente de reclusión definitiva de la demente incurable Florentina García Estéban, vecina de Cevico de la Torre, se acuerda remitirle al Manicomio provincial de Valladolid á los efectos que se determinan en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Previa la justificación de cuantos requisitos se establecen en la circular de 20 de Noviembre de 1878 concédense seis pesetas mensuales á Martín Cuadrado Cuadrado, vecino de Villasarracino, para que atienda á la lactancia de sus hijos gemelos Eleuterio y Celedonio.

Presentada por el Arquitecto provincial la cuenta de las obras de reparación de la armadura de la entrada al Ateneo y retejo de las crujías del patio pequeño en el ex-convento de San Francisco, cuya planta principal ha sido cedida en usufructo á la Diputación con el cargo de conservar el edificio, y Considerando que á la cuenta de que se deja hecho mérito importante 590 pesetas 29 céntimos se acompañan los justifi-

cantes respectivos, se acuerda aprobarla y que se pague con cargo al crédito de Imprevistos, publicándola además en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos que se refiere el párrafo 2.º, artículo 125 de la ley Provincial.

Solicitado por Bonifacio Abarquero, vecino de Hontoria de Cerrato, que se le facilite una certificación de las cantidades satisfechas por gastos carcelarios durante el ejercicio económico de 1885-86, mediante habersele extraviado la que en su poder obraba, se accede á lo que se interesa, consignando en el documento el objeto para que se expida.

Designados por el Gobierno de Provincia los días 1.º al 6 y 9 del próximo mes de Abril para las operaciones del reemplazo, se acuerda que en los mismos tengan lugar las sesiones ordinarias á que se refiere el art. 94 de la ley, señalando para las siguientes los Miércoles y Viernes y hora de las doce de la mañana.

Vista la apelación del acuerdo del Ayuntamiento de Villaherreros desestimando la solicitud presentada por varios vecinos para que se suspendieran los procedimientos de apremio contra ellos seguidos y se procediera previamente al examen de las cuentas municipales de los ejercicios económicos de referencia, y Considerando que la Comisión provincial carece de competencia para resolver el recurso que ante la misma indebidamente se formula, quedó resuelto que no ha lugar á conocer del fondo del asunto, remitiendo los antecedentes al Sr. Gobernador para que en vista de los datos que juzgue necesarios, resuelva lo procedente y cuanto conduzca á normalizar la desconcertada administración de este Ayuntamiento.

Vista la comunicación del Director del Manicomio provincial de Valladolid de 28 del corriente participando la defunción del demente Pedro Ramirez Tejerina, ocurrida en el Establecimiento el día anterior: Vistos los antecedentes de los que aparece que el alienado, que carece de ascendientes y descendientes legítimos, ingresó en el Manicomio el día 11 de Agosto de 1860 y permaneció en él durante 26 años, 7 meses y 17 días, que á razón de una peseta 25 céntimos por estancia, importan estas 12.136 pesetas: Visto el art. 108 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 declarando aplicables á la hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado: Considerando, que si bien el demente fué admitido en concepto de pobre en el establecimiento frenopático referido, no por esto está dispensado del pago de las estancias que la provincia satisfizo, y con tanto más motivo, cuanto que careciendo de ascendientes y descendientes legítimos han de pasar sus bienes á los herederos

transversales, y Considerando que la circunstancia de hallarse pendientes de aprobación en el Juzgado de Frechilla las cuentas de testamentaria de la que fué esposa del alienado, no puede servir de pretexto al curador ejemplar de este D. Bernardo Matía Calleja para dejar de satisfacer lo que á la provincia adeuda, y que viene reclamándosele inútilmente desde hace 15 meses, se acordó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6.º, en concordancia con el 69 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, declarar responsable á dicho curador de 6.188 pesetas 85 céntimos, diferencia que existe entre las 5.947 pesetas 25 céntimos embargadas al alienado, á las 12.136 que adeuda por estancias, para cuyo pago se le concede el término que se establece en el párrafo 3.º, art. 65 de la Instrucción, á cuyo efecto le notificará la presente resolución el Alcalde bajo la multa designada en la regla 4.º, art. 90, acusando recibo y remitiendo las diligencias.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Cándido D. de Ulzurrun, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Monteserín, de oficio quinquillero y cristalero, vecino de Segovia y que vive ó ha vivido en compañía de Crisanta Clemente, y á Vicente Melchor, vecino de Astudillo, de oficio vendedor ambulante, cuyas demás señas y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á recibirles la oportuna declaración.

Al propio tiempo he dispuesto se proceda á practicar las diligencias necesarias en busca de un macho y una mula que en la noche del veintiseis al veintisiete de Febrero pasado fueron robadas de la caballeriza de Francisco Marqués, vecino de la ciudad de Osma y las cuales se reseñan á continuación, y á la detención de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Por lo tanto ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la detención y conducción con las seguridades convenientes de citados Antonio Monteserín y Vicente Melchor, como así bien á la busca y captura del macho y mula, condu-

ciéndolas también á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren.

Dado en el Burgo de Osma á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Cándido D. de Ulzurrun.—Por su mandado, Pantaleón Hernando.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de cinco años de edad, de alzada más que la marca, pardo oscuro, que cierra un poco de los ancones y tiene una berruga en el ojo izquierdo.

Una mula negra, de seis cuartas y media y tres años de edad, que tiene algún pelo blanco.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Cédula de requerimiento.

En virtud de la providencia del Señor Juez de instrucción de esta villa y su partido Don Javier Muñoz y Gamiz, dictada en el expediente de exacción de costas impuestas á Manuel Sainz Campo, vecino que fué de Cubillo de Ebro, en este partido, y trasladado su residencia al pueblo de Barruelo de Santullán, en el de Cervera de Río-Pisuerga, en causa que se le siguió sobre infanticidio de un niño recién nacido, é ignorado su actual paradero, se le cita y llama para que en el término de quinto día satisfaga en la Escribanía del actuario las seiscientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cuatro céntimos de mitad de las costas aludidas; bajo apercibimiento que de no verificar el pago en dicho plazo, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Reinosa á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Timoteo Lucio.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, se cita y llama por este tercer edicto á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de Isidora Rodríguez y Cuesta, natural de Palencia, viuda, de 68 años de edad, que habitó en la calle de la Encomienda, núm. 15 duplicado y falleció en El Escorial el día 4 de Agosto último, para que dentro del plazo de dos meses, contados desde la inserción de este anuncio en el *Diario Oficial de Avisos* comparezcan á reclamar dicha herencia con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico, bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por vacante dicha herencia.

Madrid treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Visto bueno.—R. Z. A.—El Escribano, Domingo Vázquez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

A fin de que los terratenientes en este distrito municipal que se crean agraviados en la operación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo de 1887-88, practicada por este Ayuntamiento y Junta pericial puedan interponer en forma sus reclamaciones, se anuncia de este modo en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia; advirtiéndose que el plazo señalado para oír de agravios será el de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio, pues pasado dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Becerril de Campos á 30 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Ramón Doyague.—El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante los cuales podrán examinarle todos los contribuyentes que tengan por conveniente é interponer contra él las reclamaciones que crean asistirlas, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo, no se dará curso á ninguna.

Guaza 30 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el apéndice al amillaramiento para la contribución de inmuebles del próximo ejercicio de 1887-88. Los interesados pueden reclamar de agravios en dicha oficina y término de ocho días, contados desde la fecha de este *BOLETÍN*: pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Riveros de la Cueva 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Manuel Velasco.—El Secretario, Raimundo Riaño.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado el apéndice, base al reparto territorial de este distrito para 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar de agravios si se creyeran perjudicados, previniéndose que pasado dicho término no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Abarca 1.º de Abril de 1887.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general Subinspección de Ingenieros.

Hallándose vacante una plaza de Maestro de Obras militares en Santoña, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal de Ingenieros y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en Burgos el día 1.º de Julio próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Junio al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en la Comandancia general Subinspección de Burgos, pero en este caso con anticipación bastante para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

En la *Gaceta de Madrid* del día 25 de Marzo de 1887, se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 2 de Abril de 1887.—El Comandante Secretario, Cipriano Diez.

BATALLÓN DE DEPÓSITO DE LEÓN, NÚM. 110.

Disponiendo la Real orden circular de 9 de Febrero del corriente año sobre instrucciones para el ingreso en el Ejército del reemplazo actual, en su artículo 23, que los reclutas que resulten excedentes de cupo deben presentarse dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril ante los Jefes de los batallones de Depósito á que hayan sido destinados con el fin de rectificar sus pases y enterarse de sus deberes; se hace saber en el *BOLETÍN OFICIAL* para que llegue á conocimiento de los individuos de este batallón, pertenecientes al partido judicial de Frechilla y cumplimenten lo que dispone dicha Real orden.

León 31 de Marzo de 1887.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, El Conde de Torre Mata.

Anuncios particulares.

TRASLADO.

La acreditada relojería de MARIANO VICENTE se ha trasladado á la casa número 66 de la calle Mayor principal, entre las peluquerías de los Sres. Valles y Fontana, donde continuará trabajando con igual prontitud y esmero como hasta aquí lo ha venido verificando, en toda clase de composturas, á precios arregladísimos.

Vende y coloca infinidad de relojes de torre, pared y bolsillo de todos gustos.

66. No confundirse. 66.

2—5

Á LOS LABRADORES.

Gran partida de garbanzos gordos para sembrar, del país; precios arreglados, según cantidad de compra.

DOMINGO MARTÍNEZ

Cestilla 13, Palencia. 7—8

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.